RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2340/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00888819, y **ordena** que realice una búsqueda exhaustiva y entregue la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

> ...
> En el periodo del 1 de enero de 2018 a 15 de abril de 2019
> 1.- ¿Cuánto gasto el ayuntamiento en publicidad? desglosado por mes y por nombre de campaña.
> 2.- ¿solicito los contratos del gasto por publicidad?
> 3.- ¿solicito las facturas del gasto por publicidad?
> 4. En publicidad digital, solicito los testigos digitales o archivos donde se comprueba que se cumplió con la publicación de la publicidad
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El treinta de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El primero de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El treinta de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de la parte recurrente. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión la parte recurrente a través de la cuenta de correo electrónico institucional.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que a la fecha del cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información a partir del periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve, respecto a los siguientes requerimientos:

1. ¿Cuánto gastó el ayuntamiento en publicidad? desglosando por mes y por nombre de campaña.
2. Los contratos del gasto de publicidad.
3. Las facturas del gasto por publicidad
4. En publicidad digital, ¿Solicito los testigos digitales o archivos donde se compruebe que se cumplió con la publicación de la publicidad?

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información, proporcionando la respuesta en el que informó lo siguiente:

> ...
> Buenos días, en la siguiente liga electrónica podrá encontrar la información solicitada (sic)
> ...

Inconforme con las respuestas otorgadas a la solicitud, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

> ...
> el sujeto obligado no contesto el punto 1.
> En los puntos 2 y 3, faltan contratos y facturas de publicidad, ya que ayuntamiento se ha anunciado en otras estaciones de radio, televisoras, y periodicos y portales de internet.
>
> por lo que solicito reurso de revisión para que sea contestada la presente solicitud. (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión solo la parte recurrente compareció al recurso de revisión a través de la cuenta de correo electrónico institucional.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En sus agravios de la parte recurrente se encuentran encaminados a inconformarse con la información relacionada de los requerimientos número uno, dos y tres, por cuanto a la información proporcionada al punto número cuatro, debe considerarse que existió conformidad con las respuestas dadas al no señalar agravio alguno, por lo que al no formar parte de la litis no será materia de estudio en el presente asunto.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los gastos de publicidad del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracciones VI, XIII, 37, fracciones III, IV, VII, 40 fracción I, 45, fracciones I, II, III, V, 72, fracciones I,II, XII, XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se transcribe a continuación:

> ...
> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
> ...
> VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
> ...
> XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;
> ...
> Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
> ...
> III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;
> IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
> ...

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
I.Hacienda y Patrimonio Municipal;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;
II. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;
III. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

...

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

...

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

Además, parte de la información solicitada en los requerimientos se encuentra reconocida por el artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia[1] como se señala a continuación:

...

Artículo 15.
XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

[1] Normatividad vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Es importante señalar que el sujeto obligado en su respuesta que entregó durante el trámite de la solicitud a través del Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó una dirección electrónica, misma que remite a un archivo en documento pdf que contiene trescientas treinta y una hojas, se observa que parte de la información contiene datos personales como son: código de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y el número de credencial de elector.

Por lo que en la resolución se omite insertar dicha dirección electrónica, toda vez que se enviaron al **secreto de la secretaría de acuerdos** de este instituto, los oficios que contienen la liga en cuestión, por contener datos personales, en consecuencia, se **requiere** a la Unidad de Sistemas informáticos eliminar de la consulta pública el archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, para evitar la indebida divulgación de los datos personales.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia, dispone que la Comisionada ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, procediendo a realizar su análisis.

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó que la información solicitada, se encontraba publicada en la liga electrónica, en ella se pudo observar que en la primera hoja del documento, se localiza un oficio con número TESO/072/2019, signado por la Tesosería Municipal se refiere a cuestionamientos distintos que no pertenecen a los cuatro requerimientos planteados a la solicitud que dio origen al presente recurso, tal y como se muestra a continuación al insertar el siguiente documento:

...

Medellín EN MOVIMIENTO

OFICIO: TESO/072/2019
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Lic. César Augusto Domínguez Cruz.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Por medio de la presente remito a usted respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano con el Folio 00900019, a la unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, en donde está solicitando la siguiente información:

Solicito la siguiente información de Gabriel Cárdenas Guizar, del periodo del 1 de enero de 2018 al 17 de abril de 2019.

1.-Cuanto recibió de vales de gasolina y viáticos. Desglosado por concepto y por mes.
El Licenciado Gabriel Cárdenas Guizar no recibe vales de gasolina ni mismo en la plataforma del ayuntamiento está publicada la información de viáticos.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE:
Medellín de Bravo, Ver., a 29 de Abril de 2019

Lic. Héctor Alejandro Paez Guerrero
Tesorero Municipal

TESORERIA

29 ABR. 2019
2018 - 2021
UNIDAD DE

...

De igual forma, el archivo contiene en la segunda hoja un documento sin número de oficio, signado por la Dirección de Recursos Humanos, donde se pronuncia de diversos cuestionamientos que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó al área referentes al curriculum, el sueldo, bonos, vales de gasolina y viáticos y recibos de nómina de un trabajador durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al diecisiete de abril de dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:

...

Medellín EN MOVIMIENTO

Dirección de Recursos Humanos

LIC. CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO No. **SII/023/2019**; DONDE NOS SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACION DE EL LIC. GABRIEL CARDENAS GUIZAR DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 17 DE ABRIL DEL 2019:

1. **CURRICULUM:** LA INFORMACION SOLICITADA POR EL CIUDADANO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PUBLICADA Y ACTUALIZADA EN NUESTRO PORTAL LOCAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ENCUENTRA, SEGÚN LO MANDA LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA FRACCION XVII DE INFORMACION CURRICULAR Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL REFERIDO PORTAL.
2. **SUELDO:** LA INFORMACION SOLICITADA POR EL CIUDADANO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PUBLICADA Y ACTUALIZADA EN NUESTRO PORTAL LOCAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ENCUENTRA, SEGÚN LO MANDA LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA FRACCION VIII DE REMUNERACION BRUTA TRIMESTRAL DEL REFERIDO PORTAL.
   BONOS: NO HAY NINGUNA PERCEPCION DE BONO RECIBIDA POR DICHO TRABAJADOR
   VALES DE GASOLINA Y VIATICOS: RH NO TIENE LA INFORMACION SOLICITADA; SE TENDRIA QUE SOLICITAR AL DEPARTAMENTO PERTINENTE.
3. **RECIBOS DE NOMINA:** LEANEXO POR MEDIO DE USB, RECIBOS DE NOMINA DEL 01 DE ENERO 2018 AL 17 DE ABRIL 2019 DE DICHO TRABAJADOR.

SIN MAS POR EL MOMENTO AGRADEZCO SUS ATENCIONES.

MEDELLIN DE BRAVO, VER., A 25 DE ABRIL DEL 2018

25 ABR. 2019
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSE ISRAEL BAYRON GONZALEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

25 ABR 2019
2018 - 2021
RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Archivo

[redacted]

...

El sujeto obligado no justificó con realizar las gestiones internas con las demás áreas informativas, únicamente se limitó a adjuntar una liga electrónica en su respuesta durante el proceso de solicitud, donde pretendió dar contestación a los cuatro requerimientos, sin embargo, no es suficiente para

atender la información solicitada acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Resulta procedente **instar** al Titular de Transparencia del sujeto obligado, para que en futuras ocasiones, se conduzcan con diligencia en el desempeño de su empleo y realice la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente antes las demás áreas informativas del sujeto obligado; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y si bien el recurrente en su agravio señala que no le fue proporcionada las respuestas al punto número uno y en los puntos dos y tres faltan los contratos y facturas de publicidad, pronunciándose que faltan contratos y facturas de publicidad ya que el ayuntamiento de Medellín de Bravo, se ha anunciado en otras estaciones de radio, televisoras, periódicos y portales de internet.

En relación al punto número uno, que se refiere al gasto que erogó el sujeto obligado en publicidad, desglosado por mes y por nombre de campaña, se advierte que no existe pronunciamiento alguno en su respuesta por parte del sujeto obligado.

Por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar el monto que pagó por los servicios de publicidad, por consiguiente, su entrega de la información se tendrá que entregar en versión electrónica al encontrarse vinculada con obligaciones de transparencia del artículo 15 fracción XXIII de la Ley 875 de la materia.

Por lo que se refiere al punto número dos , la parte recurrente solicitó los contratos de publicidad, si bien, esta información se encuentra en la liga electrónica a partir de la hoja número trescientos catorce a la trescientos treinta y uno, en el documento se puede visualizar siete contratos que fueron celebrados con el presidente municipal y/o síndica única del sujeto obligado con las siguientes empresas: "portal informativo noventa minutos", convenio

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

celebrado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, "Radio América de México S.A de CV Radiofórmula Veracruz", convenio celebrado el primero de enero de dos mil dieciocho, "FAM RADIO NETWORKS S.A. DE C.V", convenio celebrado el dos de mayo de dos mil dieciocho, "Aldofloresnoticias.com", convenio celebrado el dos de enero de dos mil dieciocho; "Por Golpe Político", convenio celebrado el veinte de marzo de dos mil dieciocho "PLUMAS LIBRES PERIODISTAS S.C", convenio celebrado el treinta y uno de junio de dos mil dieciocho; "Imagen Radio Comercial SA de CV", contrato celebrado el doce de enero de dos mil dieciocho.

Se observa que el sujeto obligado entregó la información pero no se acredita el área informativa que dio respuesta al requerimiento, por lo tanto es evidente que no se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información durante el proceso de solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta pronunciándose de la existencia de los contratos que celebró con los medios de comunicación durante el periodo que solicitó la parte recurrente y en el caso de que existieran deberá proporcionar la totalidad de los contratos en versión pública en la forma que la tenga generada, entregándolos en versión electrónica o impresa puesta a disposición de la parte recurrente.

En cuanto al punto número tres que se refiere a las facturas de gasto por publicidad, no existe pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado al requerimiento.

En consecuencia, para colmar el derecho de acceso a la parte recurrente, deberá proporcionar dichas facturas, por lo que su entrega se hará en formato digital porque así fueron generadas, entregándolas en versión electrónica.

Por ello, el sujeto obligado deberá cumplir con la remisión electrónica de las facturas solicitadas en términos del criterio **12/2015** que a continuación se transcribe:

...

Criterio 12/2015

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o

producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

...

Para el cumplimiento del fallo deberá tomar en cuenta que de la normatividad en sus artículos 36, fracción VI, XIII, 37, fracciones III y VII, 45, fracciones I, II, III y V, y 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado tiene las atribuciones para generar y/o resguardar la información solicitada, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta a través de las áreas competentes, para que de manera fundada y motivada se pronuncien respecto de la información peticionada, quien deberá pronunciarse sobre la existencia de la información en la que se tome en cuenta un criterio amplio para la localización de cada uno de los requerimientos solicitados.

CUARTO. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** al sujeto obligado que realice a partir de un criterio amplio de una nueva búsqueda exhaustiva y emita una nueva respuesta directamente con el superior jerárquico del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Sindicatura, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y/o cualquier área responsable del manejo de la información, proporcione de manera digital al encontrarse vinculada con obligaciones de transparencia en la fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia en los siguientes términos:

1. Proporcione el gasto de publicidad que fue generado por parte del Ayuntamiento, desglosado por mes y nombre de campaña durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil dos mil diecinueve.

2. Proporcione los contratos de publicidad que fueron celebrados durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve, en versión publica previamente aprobada por el Comité de Transparencia.

3. Proporcione las facturas por el concepto de publicidad que fueron emitidas durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia de Acceso

a la Información Pública, proporcionó una liga electrónica misma que remite a un archivo en pdf, correspondiente a la información de contratos de gastos por publicidad y soporte digital de los archivos de publicidad, visualizado en los contratos que fueron celebrados con diversos medios de comunicación documentos que contiene datos personales como lo son: código de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y número de credencial de Elector, los cuales corresponden a datos personales que solo puede ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; **sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas**.

Sin embargo, en este caso, lo precedente era que previo a la publicación de la información, el sujeto obligado -a través de su Comité de Transparencia-, y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que determinara **la versión pública de los contratos de publicidad celebrados con diversos medios de comunicación.**

Situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131, fracción II y 144, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso y los oficios que contenían la liga electrónica remitidos en la sustanciación del recurso de revisión, e incluso, como medida preventiva, en el fallo que nos ocupa se está ordenando a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de particulares, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, pudieron haberse actualizado las causas de sanción previstas en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
>
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
>
> ...
>
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
>
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[3].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[4], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de uno de septiembre de dos mil veinte se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[3] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

[4] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos del fallo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **Secretaría de Acuerdos** de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la **Dirección de Datos Personales**, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones proceda a eliminar de la consulta pública del **Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo correspondiente al reporte de la inspección de folio 00888819**, por contener datos personales.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado procedió en los términos ordenados en el presente fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos